



INFORME 6/2014

INFORME DEL CONSEJO ESCOLAR DE CANARIAS SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA DE LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO.

Asistentes a la Comisión Permanente (23 de julio de 2014)

PRESIDENTA

Dña. M.^a Dolores Berriel Martínez

VOCALES

PROFESORADO

D. Víctor J. González Peraza

ALUMNADO

D. Diego Manuel Espasa Labrador

ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Dña. Francisca Lucía Pérez Hernández

CENTROS PRIVADOS Y CONCERTADOS

Dña. Ana María Palazón González

MUNICIPIOS

Dña. M.^a del Carmen Mendoza Hernández

MOVIMIENTO RENOVACIÓN PEDAGÓGICA

D. Jorge García Hernández

CENTRALES SINDICALES

D. José Emilio Martín Acosta

ORGANIZACIONES PATRONALES

D. Manuel China Medina

CABILDOS

Dña. Josefa García Moreno

CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO

D. Javier Concepción Soria

INSTITUTO CANARIO DE IGUALDAD

Dña. M.^a Inmaculada García Rodríguez

SECRETARIO

D. Francisco Gabriel Viña Ramos

ASESOR TÉCNICO

D. José Eladio Ramos Cáceres

Una vez estudiadas las aportaciones remitidas por los miembros del Pleno, en sesión celebrada simultáneamente, por videoconferencia, en San Cristóbal de

La Laguna y Las Palmas de Gran Canaria el 23 de julio de 2014, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Canarias (CEC) aprobó el presente informe.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Antecedentes

El Consejo Escolar de Canarias ha manifestado en varios informes y documentos su opinión acerca de los cambios que la LOMCE¹ introduce en el sistema educativo.

En estos momentos, sin que suponga contravenir esa opinión, una vez publicado el *Real Decreto 127/2014*², que regula la Formación Profesional Básica (FPB), procede el pronunciamiento del Consejo Escolar de Canarias ante la solicitud de informe preceptivo que el Gobierno de Canarias realiza acerca de la propuesta de *Decreto por el que se regula la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo*.

2. Calendario y condiciones de aplicación

El CEC considera necesario dejar constancia, una vez más, del ajustado calendario de implantación fijado en la disposición final quinta de la LOMCE, que obliga a la implementación de la reforma, en lo que a la Formación Profesional Básica se refiere, en el curso 2014-2015.

Al haberse publicado la citada regulación básica del Estado el 5 de marzo de 2014, el resultado es una implantación muy acelerada, con unos plazos que dejan un escaso margen para abordar la regulación de estas enseñanzas con el tiempo necesario para su adaptación en Canarias, con vistas al curso escolar 2014-2015.

Además, esto ocasiona que la comunidad educativa y los centros no dispongan del tiempo necesario para adaptar sus proyectos, para contar con la información necesaria y proporcionarla al alumnado y a sus familias, y con la formación del profesorado que las innovaciones de estas enseñanzas precisan; con el *hándicap* añadido de no se conoce aún ni la atribución docente.

A ello hay que añadir la falta de definición en la normativa básica de asuntos relevantes, como por ejemplo la posibilidad de que el alumnado que

¹ Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa.

² Real Decreto 127/2014, por el que se regulan aspectos básicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre la expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación. BOE de 5 de marzo de 2014.

course FP Básica pueda optar a la *prueba para la obtención del título de la ESO* en el curso en el que termina la FPB, cuando estas pruebas tienen prevista su implantación para un curso más tarde.

3. Financiación

Otra cuestión determinante es la que tiene que ver con la financiación de estas enseñanzas, aun sin acordar, y con la propuesta de convenio que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ha planteado a las Comunidades Autónomas para la financiación de la implantación de la Formación Profesional Básica y de la anticipación de la elección y nuevos itinerarios en los cursos 3.º y 4.º de la ESO, que el CEC considera inadecuada.

Se está en desacuerdo, en primer lugar, en que se relacione la financiación con la aceptación de los principios que sustentan la LOMCE; en segundo lugar, porque a la luz del análisis de las cifras asignadas, en esa propuesta de convenio, a cada comunidad autónoma, el CEC entiende que no se han tenido en cuenta las necesidades de escolarización y otros criterios como la insularidad, que determina la propia LOMCE para la distribución territorial de recursos económicos para los programas de cooperación territorial; en tercer lugar, porque se establece que el importe del crédito computará como deuda de la Comunidad Autónoma, lo que podría afectar a la financiación del sistema educativo en general. Por ello, la financiación de la FPB, a pesar de su inminente implantación, sigue sin cerrarse.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El CEC considera que debe incluirse en el decreto el compromiso de las Administraciones de revisar y actualizar periódicamente los contenidos y los títulos, así como para el establecimiento de otros nuevos, en consonancia con las variaciones y los desarrollos que se deriven de la dinámica socioeconómica y de las demandas de profesionales en el mercado laboral.

En esa línea de la necesidad de actualización e innovación constante, deberían arbitrase mecanismos de coordinación e intercambio formativo de los centros que impartan las enseñanzas relacionadas con la correspondiente familia profesional, así como con los centros integrados.

Asimismo, el CEC considera muy importante avanzar en la implementación de una red de coordinación de las familias profesionales, contando para su definición y establecimiento con la participación de los sectores concernidos.

III. CONSIDERACIONES AL TEXTO DEL DECRETO

- **Cuestión formal**

Como cuestión previa hay que reseñar que en el proyecto de decreto sometido a informe del CEC se aprecian errores en la numeración del articulado, y hay artículos que aparecen repetidos, aunque con distintos títulos.

Esta es la razón por la que en el presente informe aparecen también artículos repetidos, aunque cada uno se reproduce con su correspondiente título y texto al que se alude, para su mejor comprensión.

- **Título**

La recomendación tiene que ver con el ámbito de aplicación, que se debería reflejar en el título, como por otra parte se hace en la mayoría de los decretos y porque facilita su posterior búsqueda: *Decreto X, de X, por el que se regula la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Artículo 2.- Fines.

2. Asimismo, comparten la finalidad de la educación secundaria obligatoria de lograr que el alumnado adquiera los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico y tecnológico; desarrollar y consolidar los hábitos de lectura, de estudio y de trabajo; prepararlo para su incorporación a estudios posteriores, para su inserción laboral y para el aprendizaje a lo largo de la vida, y formarlo para el ejercicio de sus derechos y obligaciones cívicas

- Se propone incluir la formación personal (autonomía, respeto, responsabilidad, capacidad crítica, actitudes no sexistas, asertividad, creatividad...), a la que no se hace mención expresa. La necesidad de incluir este aspecto se acentúa por el hecho del perfil del alumnado que cursa la FPB, como alternativa a la Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 3.- Objetivos

Se propone añadir lo siguiente:

- En el objetivo “c”: el desarrollo de la capacidad crítica ante una sociedad cambiante.
- En el objetivo “e”: la mención expresa a la prevención de la violencia de género. Aunque ya hay en este informe un apartado específico sobre el lenguaje, aprovechando la propuesta de modificación de este párrafo, se propone empezarlo de la siguiente manera: “Aprender de forma autónoma

y trabajar en equipo (...)” (se corrige un uso sexista y se elimina una preposición innecesaria).

- Un nuevo punto 3, en el que se refleje que, además de los objetivos señalados, la FPB debe contribuir a la formación de las personas en procesos participativos y democráticos.

Artículo 5.- Centros

- 1. Los ciclos formativos de formación profesional básica se impartirán en institutos de educación secundaria de carácter público o privado.*

En este punto debe precisarse la referencia a los centros de titularidad privada, ya que su denominación no es la de “institutos”, o buscar una denominación genérica que englobe a todo tipo de centros donde pueda impartirse FPB.

2. Los centros de titularidad privada que deseen impartir enseñanzas de formación profesional básica deberán solicitar la correspondiente autorización de la Consejería competente en materia de educación y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa que las regule, así como en las normas que establezcan los correspondientes currículos para la Comunidad Autónoma de Canarias.

El CEC considera que la implantación o aprobación de todo proceso, con independencia de quien tenga la potestad, debe hacerse con la participación efectiva de los sectores concernidos; en este supuesto, con los titulares de los centros que deseen impartir estas enseñanzas.

3. La Dirección General competente en materia de formación profesional podrá autorizar la oferta de estas enseñanzas en centros de educación de personas adultas, para alumnado a partir de 18 años de edad, cumplidos en el año de inicio del ciclo.

En este apartado se abre la posibilidad de que en los centros de educación de adultos se pueda ofertar FPB, pero el CEC cree que esta opción es difícilmente viable para algunos de estos centros, que cuentan con unas infraestructuras obsoletas, con la inexistencia de talleres adecuados o la ausencia en su plantilla de los especialistas necesarios.

Por ello, se sugiere que se haga constar que se impartirá en los centros de educación de adultos que cuenten con condiciones y recursos materiales y humanos apropiados.

Artículo 7. Adaptación al entorno socioproductivo.

En este artículo se integran las cuestiones relativas a la responsabilidad social, pero no se mencionan las responsabilidades con las personas en los

entornos personal, familiar y, particularmente, laboral, para abordar aspectos esenciales como la equidad laboral y salarial, la conciliación y la corresponsabilidad que permiten compatibilizar la vida personal-laboral-familiar, la prevención de la violencia de género en el trabajo (acoso y violencia sexual), entre otros.

Por ello, se propone la inclusión de un nuevo punto 4 en el que se recoja que, al tratarse el currículo, se tenga en cuenta lo contenido en el artículo específico (Artículo 17. Currículo) de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres, que contempla que la Administración educativa incentivará la realización de proyectos educativos e integrará en el diseño curricular de todas las áreas del conocimiento y disciplinas de las diferentes etapas educativas los siguientes objetivos coeducativos:

a) La eliminación de los prejuicios, estereotipos y roles en función del sexo, contruidos según los patrones socioculturales de conducta asignados a mujeres y hombres, con el fin de garantizar, tanto para alumnas como para alumnos, posibilidades de desarrollo personal integral.

b) La integración del saber de las mujeres y su contribución social e histórica al desarrollo de la humanidad, revisando y, en su caso, corrigiendo los contenidos que se imparten.

c) La incorporación de conocimientos que permitan que los alumnos y las alumnas se hagan cargo de sus actuales y futuras necesidades y responsabilidades relacionadas con el trabajo doméstico y de cuidado de las personas.

d) La prevención de la violencia contra las mujeres, mediante el aprendizaje de métodos no violentos para la resolución de conflictos y de modos de convivencia basados en la diversidad y en el respeto a la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres.

Artículo 8. Adaptación al entorno educativo

6. Asimismo, se determinará una unidad formativa, como parte del módulo de Formación en Centros de Trabajo, para desarrollar las competencias correspondientes al nivel básico de prevención de riesgos laborales,...

En el planteamiento de la prevención de riesgos laborales, se propone que se aborde, y se añada expresamente, “con perspectiva de género” y se consideren los riesgos específicos: violencia de género en el trabajo, discriminaciones laborales (promocionales, salariales), desiguales condiciones debidas a las escasas corresponsabilidad y conciliación...

Artículo 10.- Módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

3. Los contenidos relativos a prevención de riesgos laborales podrán ser desarrollados como una unidad formativa diferenciada dentro del módulo y podrán distribuirse a lo largo del primer curso del ciclo formativo. En este caso se denominará FCT I. El centro educativo podrá expedirle el certificado de nivel básico de prevención de riesgos laborales al alumnado que supere esta unidad formativa en caso de que lo solicite

El CEC considera que facilitaría mucho la inserción laboral del alumnado, que este certificado se expidiera de oficio, sin tener que solicitarlo. El titulado en FPB puede no ser consciente de que ya está cualificado en prevención de riesgos laborales de nivel básico y dedique tiempo y dinero a obtener una habilitación que ya le ha proporcionado el título de FPB. Esto mismo le puede ocurrir a su futuro empleador. Se podría enviar desde la propia Dirección General de FP un modelo de certificado a utilizar por todos los centros.

Artículo 10.- Competencias y contenidos de carácter transversal.

Se propone que se tenga en cuenta lo ya expresado para el artículo 7. Por mención expresa en este punto, se insiste en el tratamiento de los riesgos laborales con perspectiva de género (ya detallados en lo anterior) y en el abordaje, igualmente con perspectiva de género, de la orientación laboral, puesto que la segregación ocupacional es una de las causas determinantes de la discriminación en el ámbito laboral.

Artículo 12.- Tutoría y orientación.

1. El tutor o la tutora dispondrán de dos horas semanales de tutoría con el grupo, y realizarán preferiblemente asimismo las funciones de tutoría del módulo de Formación en centros de trabajo.

Debería especificarse en el texto que esa disposición horaria se refiere al horario lectivo, como se señala en el RD. También debería aclararse que quienes asuman esta doble función dispondrán del horario pertinente para cada una de ellas, descontándolo del horario lectivo. En ese caso, correspondería modificar la Resolución de la Viceconsejería de Educación, por la que se dictan instrucciones a los centros educativos al inicio de cada curso escolar, con el fin de contemplar esta situación, así como la asignación correspondiente del horario no lectivo para dedicación a la labor de tutoría no directamente con el grupo.

Artículo 13.- Número de alumnos y alumnas por grupo.

Los grupos de ciclos formativos de formación profesional básica estarán integrados por un número máximo de veinte (20) alumnos y alumnas.

El CEC recomienda que se planteen las ratios, con carácter general en 15 alumnos y alumnas, por varias razones: en primer lugar, el perfil de estos alumnos y alumnas y el objetivo de reconducirlos al sistema reglado aconsejan prestarles una mayor atención educativa.

Además, si se tiene en cuenta su presencia en los talleres de los centros y en las propias empresas, es necesario tener grupos pequeños para garantizar su seguridad y la de quienes los acompañen mientras se encuentren en fase de formación. También hay que considerar las razones geográficas y la necesidad de garantizar la oferta en determinados contextos.

Todo ello contemplando un margen para que ese número pueda aumentar en un determinado porcentaje, o disminuir tal como se da la opción al fijar solo el límite máximo, teniendo especialmente en cuenta el perfil del alumnado y las características del ciclo formativo.

Artículo 14.- Acceso y admisión del alumnado.

2. Según el artículo 16 del citado real decreto, las Administraciones educativas podrán establecer criterios de admisión según la oferta de plazas que tengan programadas para los ciclos formativos de Formación Profesional Básica, para lo que podrán tener en cuenta los criterios de edad del alumnado solicitante y de situación de sus estudios, así como de las posibilidades de continuación en el sistema educativo, entre otros. La Dirección General con competencias en formación profesional podrá establecer criterios para regular la admisión de este alumnado, procurando favorecer el acceso a los jóvenes con mayor riesgo de abandono escolar.

Se propone eliminar el término “programadas” y sustituirlo por “existentes”; o añadir “en centros públicos y sostenidos con fondos públicos”, a fin de que quede claro que esa oferta integra todas las plazas financiadas con recursos públicos.

También debe hacerse constar, en relación con la admisión de alumnado, “en centros sostenidos con fondos públicos”.

Artículo 15.- Títulos.

2. El alumnado que haya superado los módulos profesionales, obtendrá una certificación del centro educativo que tendrá efectos de acreditación de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y, en su caso, dará derecho a quienes los soliciten, a la expedición de los certificados de profesionalidad correspondientes por la Administración

laboral competente. Cada uno de los títulos tendrá la posibilidad de acreditar al menos dos certificados de profesionalidad completos.

El CEC considera, tal como viene manifestando en relación con la expedición de títulos y certificaciones, que en aras de la simplificación administrativa y de facilitar al alumnado la búsqueda de empleo o continuidad académica, estos títulos deberían ser expedidos de oficio, es decir, que cada centro debería expedir el título en la FPB, dos Certificaciones de Profesionalidad completas, más el nivel básico del Certificado de Prevención de Riesgos Laborales a todo el alumnado que haya superado las enseñanzas.

3. El título de formación profesional básica tiene los mismos efectos laborales que el título de Graduado en Educación Secundaria.

Teniendo en cuenta que las normas deben ser claras y didácticas para facilitar la comprensión de los destinatarios, es muy importante que se clarifique, en el propio decreto los efectos laborales del título de FPB.

Artículo 19. Oferta para personas adultas.

Se propone añadir el adjetivo “personal”, reflejado en negrita:

*1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, para facilitar el aprendizaje a lo largo de la vida y conciliar la vida **personal**, familiar y laboral los centros de educación de personas adultas podrán...*

Disposición adicional segunda. Implantación de estas enseñanzas.

1. En el curso 2014-2015 se implantará el primer curso de los ciclos formativos de formación profesional básica cuyos títulos figuran en los anexos I al XII...

En esta disposición no se hace referencia al resto de títulos profesionales comprendidos en los anexos XIII al XXI del Proyecto de Decreto y deberían adelantarse las previsiones de implantación en el calendario.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

1. Profesorado

En los artículos 8.5, 8.6 y 11.5 se hace referencia concreta al profesorado competente para impartir la FPB, en relación con la existencia de unidades formativas diferenciadas, se regula la presencia de especialistas en Inglés para los módulos de Comunicación y Sociedad (I y II) y también se cuenta con especialistas de FOL para impartir Prevención de Riesgos Laborales en la Formación en Centros de Trabajo (FCT1).

Sin embargo, se echa en falta que se haga constar la atribución docente del resto de las enseñanzas, algo fundamental de cara a la organización del curso. El CEC considera que es importante para facilitar la organización, porque el profesorado debería conocer con qué responsabilidad docente se encontrará al comienzo de curso y, además, porque la transparencia y la publicidad son requisitos indispensables para el buen funcionamiento de la enseñanza.

Esta atribución debería concretarse en un anexo en el decreto autonómico.

También es conveniente reflejar la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, en la que se contempla la posibilidad de que el profesorado sin destino definitivo que actualmente está dando clase en los PCPI pueda impartir durante cuatro cursos más estas nuevas enseñanzas de la Formación Profesional Básica.

Además, deben aclararse y explicitarse las concreciones de las referidas atribuciones docentes en la resolución que contemple las instrucciones del curso 2014-2015.

2. Uso del lenguaje no sexista

En el texto del proyecto de Decreto, los usos sexistas del lenguaje se evitan solo parcialmente, por lo que se recomienda la revisión de los documentos y su eliminación.

Se observan menciones a “sí mismos” (artículo 3, punto 2, letra e), “jóvenes escolarizados” (artículo 4), “el tutor” (artículo 10, punto 6), “alumnos”, “tutor”, “profesor tutor”, “el responsable”, “el coordinador” y “el jefe de estudios” (los seis anteriores en el artículo 12) y “aquellos jóvenes” (artículo 19, punto 1).

Es cuanto se informa.

San Cristóbal de La Laguna, 23 de julio de 2014

V.º B.º

La Presidenta

El Secretario

Fdo.: M.ª Dolores Berriel Martínez

Fdo.: Francisco Gabriel Viña Ramos